

FAVORABILIDAD NORMATIVA RESPECTO DE LOS PROCESOS EN MATERIA DE
CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS EN EL ICBF

Yasmin Liliana Zuluaga Marulanda COD. 30.393.409

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Posgrados y Formación Continuada
Especialización Derecho de Familia
Bogotá D.C
2016

FAVORABILIDAD NORMATIVA RESPECTO DE LOS PROCESOS EN MATERIA DE
CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS EN EL ICBF

Yasmin Liliana Zuluaga Marulanda COD. 30.393.409

Anteproyecto de monografía de grado como requisito para optar por el título de especialista en
Derecho de Familia

Docente
Nicolás Javier Jaramillo Gabanzo
Magister en Sociología

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Posgrados y Formación Continuada
Especialización Derecho de Familia
Bogotá D.C
2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I	9
LA CONCILIACIÓN	9
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	15
Análisis	25
Capitulo II	28
Insumos para la investigación	32
conclusiones	56
Bibliografía	57

RESUMEN

La investigación que se presenta en este proyecto tiene como tema central el planteamiento de las normatividades vigentes para asuntos conciliables en el ámbito de familia como lo son alimentos, custodia y visitas de los niños, niñas y adolescentes en el servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Centro Zonal de Fontibón, con la finalidad de identificar mediante análisis jurídico de la Ley 1098 de 2006 artículo 100 y la Ley 640 de 2001 normatividad vigente para Conciliaciones, cuál de las dos normas es más favorable respecto de estos aspectos al momento de hacer exigible los derechos de alimentos, custodia y visitas de los niños, niñas y adolescentes y de cómo se da el manejo por parte de los Defensores de Familia así de cuál de las dos normatividades es la más favorable evitando así reproceso y garantizando el goce de estos derechos por parte de nuestros niños, niñas y adolescentes colombianos.

ABSTRACT

The research presented in this project is to focus the approach of current normativity to reconcilable issues in the area of family such as food, child custody and visitation about children and adolescents in the service of the Colombian Institute of Family Welfare in the Zonal Center Fontibon, in order to identify by legal analysis of the Law 1098 of 2006 Article 100 and Law 640 of 2001 current regulations for reconciliations, which of the two rules is more favorable with respect to these aspects when making enforceable rights of food, custody and visitation of children and adolescents and how management is given by the Family Defenders and which of the two normativities is the most favorable avoiding rework and ensuring the enjoyment of these rights of our Colombian children and adolescents.

INTRODUCCIÓN

La investigación busca identificar cual es el mecanismo más efectivo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de custodia, visitas y alimentos llevados a cabo en el ICBF, tomando como muestra los procesos realizados en el Centro Zonal Fontibón.

En los procesos de custodia, visitas y alimentos se revisarán las características de los procesos de conciliación teniendo en cuenta la ley 640 del 2001 y su aplicación en un restablecimiento de derechos mediante medida de protección, de acuerdo a lo que indica el inciso dos del artículo 100 de la ley 1098 de 2006. Los procesos de custodia, visitas y alimentos que deben ser legalizados en el área de familia hacen necesario establecer una unidad de criterios en los Defensores de familia que intervienen en ellos para lograr una igualdad de trámite dentro de una misma institución como es el ICBF encaminada a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El presente trabajo propone exponer los argumentos jurídicos que tienen los Defensores de Familia para aplicar la ley 640 del 2001 (ley de conciliación) y los argumentos jurídicos para aplicar artículo 100 de la ley 1098 de 2006 (medida de protección), con el fin de analizar y definir cuál es el mecanismo más efectivo en los procesos de custodia, visitas, alimentos llevados a cabo en el ICBF.

Teniendo en cuenta la línea de investigación de la universidad, familia, conflictos sociales y proyección social, en el trabajo de investigación se estudiarán los argumentos jurídicos aplicados en los procesos de custodia, vistas, alimentos en busca de una unidad de criterios para intervenir en los procesos en el área de familia con el fin de precisar cuál es el método más eficaz para brindar una mejor atención a las familias.

El método utilizado para la investigación es cualitativo y en particular de hermenéutica jurídica, cuyos resultados serán analizados junto con la realización de entrevistas a los defensores de familia del Centro Zonal de Fontibón y a las estadísticas de los procesos atendidos así como la aplicación de la normatividad expuesta anteriormente para los casos de los niños niñas y adolescentes en la garantía de sus derechos.

En el capítulo 1 Se definirán los antecedentes de la Conciliación hasta llegar a la norma vigente la Ley 640 de 2001 (Ley de Conciliación) en la importancia de la conciliación, en los asuntos de custodia, visitas y alimentos en el ICBF. Por otro lado, se definirá el Proceso de restablecimiento de Derechos, su objeto y aplicación encaminando ésta investigación a la luz del marco normativo (Ley 1098 de 2006 , Capítulo IV, Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos) explícitamente a su artículo 100 (Trámite) y la descripción de los procesos cuando se establece una medida de protección con el propósito de identificar la aplicabilidad del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los temas de custodia, visitas y alimentos en el ICBF .

En el capítulo 2 se realizara el análisis del proceso de conciliación y de la medida de protección utilizado la hermenéutica jurídica sustentada en las entrevistas a los defensores de familia y en las estadísticas de los casos atendidos en el año 2015 de los procesos atendidos en el Centro Zonal Fontibón por custodia, visitas y alimentos.

CAPITULO I

LA CONCILIACIÓN

Antecedentes De La Conciliación

En su forma actual la conciliación tuvo su origen en el siglo XVIII y se generalizó con la Revolución Francesa, que la instauró con entusiasmo de que iba a ser siempre eficaz. La Revolución, en efecto, "(...) dispuso por medio de ley del 24 de agosto de 1790 que no se admitiría demanda civil alguna sin previo intento de conciliación y que a éste no podrían concurrir curiales o apoderados. Posiblemente no fueron benéficos sus resultados, porque al tratar de publicarse en 1806 el Código de Procedimiento Civil, la mayor parte de las Audiencias, el Tribunal y el Consejo de Estado, aconsejaron que fuese suprimida. No obstante fue conservada la conciliación como obligatoria. Y por Decreto del 30 de octubre de 1935 se ha tratado de darle mayor eficiencia a esa etapa preliminar (...)". (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007)

El hecho que el hombre sea un ser social, hace que se produzcan interrelaciones de carácter personal con sus congéneres, por medio de las cuales se procura satisfacer las necesidades básicas y las que les impone el medio dentro del cual se vive y relaciones aquellas que se traducen en negocios de orden jurídico con las consecuencias que estos acarrearán. Así entonces, lo óptimo es que dichas interrelaciones se produzcan sin tropiezo alguno y las personas cumplan con ellas de manera voluntaria y sin contradicción alguna; pero es posible que se produzcan desavenencias o enfrentamientos entre los diferentes

sujetos de la dinámica social y consecuentemente surjan conflictos de intereses, los cuales deban ser resueltos en procura de una mejor convivencia.

Cuando no es posible resolver estos conflictos, es preciso acudir a la rama jurisdiccional del Estado, para que sea un Juez quien dé la solución respectiva; sin embargo, no solo la rama jurisdiccional tiene esta facultad, sino que al lado de esta existen los llamados mecanismos alternativos de solución de los conflictos, según los cuales, es posible que se procuren soluciones diferentes a la judicial. (Camara de Comercio del Oriente Antioqueño, 2013)

Definición

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual dos o más personas envueltas en una controversia gestionan autónomamente la solución del mismo, con la intervención de un tercero imparcial, neutral e independiente denominado conciliador, quien facilita la comunicación entre las partes y puede proponer fórmulas de solución. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007)

Jurídicamente, se encuentra definida en el artículo 64 de la ley 446 de 1998 “la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado conciliador” (Congreso de la República, 1998)

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la conciliación en su sentencia C092/2008 definiéndola como “un mecanismo alternativo de solución de

conflictos, por cuanto ella se torna para las partes, en una opción diferente a los métodos tradicionales de solución de controversias, es decir, se constituye en una alternativa diferente a la labor de administración de justicia que lleva a cabo el Estado, quedando el conflicto solucionado definitivamente, sin que sea necesario esperar el pronunciamiento judicial”. (Corte Constitucional, 2008)

Los procesos de conciliación en el área de familia eran inicialmente basados en el Código del procedimiento civil donde en las audiencias fijaban únicamente la obligación alimentaria, posteriormente con la creación del código del menor las audiencias fijaban visitas, custodia y alimentos pero cuando se encontraban vacíos legales en los procedimientos los conciliadores se apoyaban en el código del procedimiento civil.

Posteriormente el ordenamiento jurídico colombiano trató el tema de la Conciliación para el área de Familia con los Decretos 2282 de 2009, este decreto modificó el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil que trataba del establecimiento de audiencia para los procesos ordinarios para conciliar, en segundo lugar se expide el Decreto 2737 de 1989 del juicio de alimentos en especial, En materia de resolución de conflictos fueron expedidos posteriormente la Ley 23 del año 1991, Ley 446 del año 1998 y Decreto 1818 del mismo año, expedido este último por el Ministerio de Justicia y del Derecho como el Estatuto de Mecanismos alternativos de resolución de Conflictos, finalmente en el año 2001 es expedida la Ley 640 de 2001 que es la norma vigente, donde en materia de familia los artículos 35 que data en su inciso 5° de la conciliación extrajudicial como requisito previo para accionar el mecanismo judicial sobre asuntos de custodia y régimen de visitas sobre menores e incapaces y 40 indican los

requisitos de procedibilidad en asuntos de Familia. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007).

Trámite en materia de Familia

El artículo 82 del Código de Infancia y adolescencia hace referencia de la aprobación de la conciliación por parte del Defensor de Familia en casos puntuales como lo son: alimentos, custodia y cuidado personal, visitas.

En materia de asuntos conciliables donde se involucre interés de los niños, niñas y adolescentes, para la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia en el Artículo 100. El defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citara a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantara el acta y en ella se dejara constancia de lo conciliado y de su aprobación (Congreso de la República, 2006)

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo establecido sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas, y custodia. (Congreso de la República, 2006)

Sin embargo, si es realizada mediante resolución, se deberá fijar el término del seguimiento que no puede ser inferior a seis (6) meses, así como de las obligaciones y

compromisos ordenados a las partes. Este seguimiento deberá ser efectuado por el equipo interdisciplinario a fin de efectuar la verificación del cumplimiento de derechos.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, según lo estipulado en los artículos 348 al 362 del Código de Procedimiento Civil por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer recurso, en los términos del código de procedimiento civil. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2007)

Resuelto el recurso de reposición o vencido el termino para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el juez resolverá en un término no superior a 10 días (Código de Procedimiento Civil, 1971)

Cuando se dé el caso de incumplimiento tanto el acta de conciliación como la resolución ambas prestan merito ejecutivo, lo cual está sustentado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Contra estas resoluciones procede el recurso de reposición.

Aunque la conciliación siempre había sido implementada como mecanismo para la solución de conflictos en materia de custodia, visitas y alimentos en la niñez y adolescencia es considerada de manera preferente y especial hasta el momento en que se deroga el código del menor de 1989 y se implementa la ley 1098 de 2006 donde se fija el trámite correspondiente para estos asuntos en su artículo 100 e indica también al momento de que no exista acuerdo entre las partes, es deber del Defensor de familia aperturar un proceso de restablecimiento de derechos.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Origen

Se podría decir que el origen del restablecimiento de derechos en los niños, niñas y adolescentes está en la constitución política de Colombia, puesto que es esta norma la que establece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y definiendo que sus derechos deben ser protegidos de forma prevalente, soportado en la Constitución política de Colombia artículo 44 el cual dice: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Congreso, 1991)

En este artículo es contundente respecto de la responsabilidad del Estado en lo que concierne los Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el interés superior y la protección de los mismos, asimismo articulando y poniendo en operatividad

la Ley 1098 de 2006, para ello nace como respuesta de las autoridades administrativas y el ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

Definición

La Ley 1098 de 2006 define al Restablecimiento de Derechos en niños, niñas y adolescentes como las actuaciones y procedimientos de las autoridades administrativas competentes facultadas por la ley como lo son Defensor de Familia, Inspector de Policía, Comisario de Familia o en caso de no existir ninguna de las autoridades anteriormente mencionadas, Personerías municipales o Distritales con el objeto de restablecer derechos que han sido inobservados, amenazados o vulnerados a los niños, niñas y adolescentes y que estos últimos puedan volver a ejercer sus derechos de manera plena tal y como lo dicta nuestra Carta Política siendo el Estado el responsable del cumplimiento de la misma. (Congreso de la República, 2006)

En el Capítulo II de la Ley 1098 de 2006 se expresa que este se da cuando el niño, niña o adolescente se encuentre en cualquiera de las siguientes 3 situaciones:

- a. Inobservancia refiriéndose al incumplimiento por omisión o negación de los derechos.
- b. Amenaza es decir, en inminente peligro de vulneración de sus derechos.
- c. Cuando estos han sido vulnerados lo que expresa que ya hay una situación de daño o lesión de sus derechos, casos en los cuales debe ser conducido sin excepción ante la

Autoridad administrativa competente para que se tomen las medidas de restablecimiento respectivas.

De lo expuesto anteriormente, se puede establecer que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales arriba transcritos y, claro está, para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Ante la estructura jurídica anteriormente planteada y de lo concerniente a este proceso es necesario resaltar la importancia de la Constitución política de Colombia al darle el interés superior a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en sus artículos 44 y 45, dando así un importante paso a la protección de los mismos , generando la vía para crear mecanismos que pudieran dar cumplimiento a estos , al crear inicialmente el Decreto 2737 de 1989 antecesor de la ley vigente y del artículo que será punto de partida para esta investigación artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Trámite

En cuanto al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en general es necesario decir que al determinarse uno o más derechos de un niño, niña o adolescente en calidad de inobservancia, amenaza o vulneración es de incumbencia del Estado y como ente garante de los mismos el ICBF articulado con las demás entidades que

componen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) en este proceso el ICBF inicia verificando la situación denunciada, pasando por el equipo interdisciplinario donde intervienen nutricionista, psicología y trabajo social dando así el insumo suficiente al Defensor de Familia para que este actúe en garantía dando la medida de protección que amerite.

Llevando a la práctica lo anteriormente mencionado, es necesario describir cómo funciona el proceso de restablecimiento de derechos, inicialmente el niño, niña o adolescente puede ingresar de cualquier forma al Servicio Público de Bienestar Familiar, este deberá ser registrado en una Historia de Atención la cual es personalizada e identificada con el Número de identificación del menor de edad, esta debe ser diligenciada por la autoridad administrativa competente y reportará al Sistema de Información Misional (SIM) del ICBF llevando así un control de los casos y los niños ingresados al servicio, esta herramienta es a nivel nacional, dando la información necesaria del proceso, independientemente de la ciudad en que el niño ingrese, unificando así criterios y garantizando un debido proceso al niño, niña o adolescente.

Inmediatamente de conocer la situación de inobservancia, amenaza o vulneración de uno o más derechos de los niños, niñas o adolescentes consagrados en la Ley 1098 de 2006 , la autoridad competente (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía) abrirá el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), con el auto de apertura de investigación como acción inicial fijando número del auto, fecha, hora, lugar de la apertura de la investigación , el ordenamiento de diligencias y acciones la verificación de la garantía de derechos , nombres y apellidos de el niño, niña

o adolescente, nombre de la autoridad remitente , datos completos de localización de los cuidadores, padres o familiares así como del motivo de atención, pruebas a practicar , como toma de declaraciones, exposición del niño, niña o adolescente, valoraciones del equipo interdisciplinario, medidas de protección, si fuere del caso, las demás decisiones que resulten necesarias para el eficaz desarrollo del proceso, firma y cargo de la autoridad. Es importante anotar que el auto de apertura debe ser motivado, es decir, concordante a las circunstancias así como de las medidas de restablecimiento impuestas en el mismo. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2007).

Posterior del auto de apertura, inicia el proceso de verificación de garantía de Derechos así como lo expresa el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, esta verificación de derechos se realiza determinando estado de salud física, mental, estado nutricional, vacunación de aplicarse, el registro civil así como las afiliaciones al sistema educativo y de salud, verificación de familia de origen, estudio de entorno y medio familiar e identificación de los riesgos a posibles vulneraciones de los derechos, en esta misma etapa es importante que de acuerdo a los conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario (nutrición, trabajo social, psicología) se brinde la atención y medida necesaria para definir la situación y brindar la protección necesaria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes .

La autoridad competente, en el momento de la verificación de la garantía de derechos, de forma inmediata debe como lo indica el lineamiento técnico de proceso de restablecimiento de derechos emanado del ICBF, “verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el

Título I del Libro I del Código de la Infancia y la Adolescencia, que son principalmente los siguientes:

Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 17, Derecho a la integridad personal, artículo 18, Derecho a la rehabilitación y la resocialización, artículo 19. (Congreso de la República, 2006)

Entre los Derechos de protección se encuentran : contra el abandono físico, emocional o psico-afectivo, contra la explotación económica, contra el consumo de sustancias psicoactivas, tabaco, alcohólicas, contra las violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución, la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, la integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, contra el secuestro, la trata de personas y el tráfico y cualquiera otra forma contemporánea de esclavitud, contra la situación de vida en calle, contra el trabajo en condiciones no autorizadas y/o en peores formas de trabajo, que atenten contra la salud y la educación, la seguridad y la integridad de los adolescentes, Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos, Derecho a los alimentos, Derecho a custodia y cuidados personales, etcétera. (Congreso de la República, 2006)

Es importante al momento de la verificación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el estudio detenido de su familia de origen como su familia extensa, ya que a la luz de la verificación de derechos y de evidenciarse situación de riesgo, inobservancia o vulneración es con este grupo con quien se inicia el trabajo

fundamentalmente, para que la familia se empodere y se torne un factor protector y garante de los derechos restablecidos.

Es por este motivo que al momento de que se tome una medida de restablecimiento se tenga conocimiento de que la misma puede operar de forma provisional o definitiva y se dé el acompañamiento de la familia para efectos de garantizar el derecho vulnerado.

Así las cosas, las medidas tomadas por el Defensor de familia garantizan y protegen los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia de la población colombiana.

Medidas de Restablecimiento

Las medidas de restablecimiento según lo estipulado en el lineamiento Técnico de proceso de Restablecimiento de Derechos expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2007) son:

“decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, deberán estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado y garantizar, en primer término, el derecho del niño, la niña o el adolescente a permanecer en el medio familiar.”

Esta medida siempre deberá ir acompañada del respectivo seguimiento a cargo del equipo interdisciplinario de las autoridades competentes, que definirá su duración, conforme a las circunstancias que dieron lugar a la medida. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2007)

Es función del Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de policía imponer las medidas de restablecimiento de derechos con la excepción de la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente que corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

Posteriormente a las verificaciones y conceptualizaciones que brindan insumo y orientan al Defensor de Familia en consideración del (los) derechos vulnerados así como del restablecimiento y protección de la niñez y adolescencia, es el Defensor de familia quien con los conceptos del equipo Biopsicosocial, toma las medidas de restablecimiento correspondiente.

Las medidas de Restablecimiento de Derechos son soportadas como anteriormente se mencionaba en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 las cuales son:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico: La amonestación se da lugar cuando la amenaza de vulneración es mínima, según el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006 consiste en citar a los padres o responsables del (los) niño (s), niña(s), o adolescente(s) ante la autoridad competente para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones que la ley impone respecto de la cesación de conductas que amenacen o vulneren a los niños, niñas o adolescentes en riesgo. (Congreso de la República, 2006)

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado. Según el lineamiento técnico del proceso de restablecimiento de derechos, consiste en “estudios y diagnósticos que den respuesta a las problemáticas familiares y sociales que los afectan. Esta medida puede ser aplicada en forma singular o concomitante con otra de restablecimiento de derechos, según la situación del niño, la niña o el adolescente, la familia y las condiciones asociadas para el ejercicio de los derechos.” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2007)

Como mecanismo para el restablecimiento de derechos, la atención especializada ofrece alternativas en contexto comunitario o familiar, a través de servicios profesionales especializados, itinerantes o en unidades de apoyo, en Centros de Atención, dependiendo todo ello de la complejidad de la situación que vive el niño, la niña o el adolescente. Lo fundamental de esta medida consiste en el tipo de intervención y no en la jornada de la atención. (Congreso de la República, 2006)

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso. Esta medida no es aplicable para los niños, niñas y adolescentes menores de 5 años, en condición de discapacidad o condición especial de salud, para estos casos están diseñados los Hogares Sustitutos. Esta medida es temporal, sin embargo, vencido el tiempo de permanencia en el Centro de Emergencia y de no ser

posible el reintegro del niño al medio familiar es deber del Defensor solicitar cupo para Institución de atención especializada. (Congreso de la República, 2006)

5. La adopción, esta medida es tomada cuando finalizado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el niño no cuenta con familia de origen o red extensa, habiéndose agotado hasta el quinto grado de consanguinidad, o la familia de origen y red extensa “no ofrece garantías a pesar de las acciones adelantadas y pruebas practicadas por la autoridad competente y el correspondiente equipo interdisciplinario, con el concurso del SNBF, de conformidad con los lineamientos técnico administrativo del programa de adopciones” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2007).

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar

El artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 indica, que esta medida deberá ir acompañada del respectivo seguimiento a cargo del equipo interdisciplinario de las autoridades competentes, que definirá su duración, conforme a las circunstancias que dieron lugar a la medida, sin perjuicio del seguimiento que realice el Coordinador del Centro Zonal del ICBF (Congreso de la República, 2006)

ANÁLISIS

La Conciliación en materia de familia como el Restablecimiento de Derechos en asuntos concernientes a custodia, alimentos y visitas son mecanismos que tiene el estado para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es importante entender que los tres son derechos fundamentales.

Los alimentos son definidos por el Código Civil como los medios y satisfacciones para que un menor de edad pueda sobrevivir, respecto de este asunto la Corte Constitucional se ha pronunciado en su sentencia C-029 de 2009 de la siguiente forma: “El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas” las personas obligadas por la ley a garantizar este derecho son principalmente los padres, consanguíneos o adoptantes, lo cual está regulado para los menores de edad en la Ley 1098 de 2006. (Congreso de la República, 2006)

Por su parte, La custodia se entiende por el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, velar por su seguridad, prestar apoyo y brindar un nivel de vida o el adecuado para el correcto desarrollo en las etapas de la niñez y adolescencia, por Ley se encomienda a los padres el cumplimiento de este derecho fundamental, en caso de que los padres no convivan bajo el mismo techo, la custodia quedará en cabeza del padre que viva con el niño, niña o adolescente. La custodia al igual que los alimentos, es considerada y protegida como derecho fundamental ya que está dentro de la garantía integral del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, y por el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 que la considera como la facultad de criar, educar, formar hábitos, y velar por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Las visitas son definidas en el concepto 93 de 2013 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como un derecho fundamental el cual asiste a los niños, niñas y adolescentes encaminado a fortalecer el afecto, la unificación y solidez de la familia con el padre con quien no convive el menor de edad. (ICBF, 2013)

A pesar de ser considerados como fundamentales, existen los mecanismos de Conciliación y Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ambos mecanismos funcionan de diferente forma.

De la Conciliación se concluye que es un mecanismo aceleratorio que no necesita activar el mecanismo judicial ya que el requisito fundamental en materia de los derechos de alimentos, custodia y visitas es que las partes estén de acuerdo frente a la garantía de los derechos del niño, niña o adolescente. Sin embargo, funciona como precedente para la

activación del mecanismo judicial al momento del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Acta de Conciliación, prestando mérito ejecutivo.

Por otro lado, se concluye que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, es el mecanismo en que el Defensor de Familia garantiza, protege los derechos de la amenaza o vulneración en cuanto a alimentos, custodia y visitas se refiere, en las medidas de restablecimiento impone obligaciones a los padres para el cumplimiento de estas obligaciones, realizando el seguimiento correspondiente, garantizando en los menores de edad el pleno goce de estos derechos para que su crecimiento y desarrollo sea el adecuado y la relación parental sea óptima en beneficio de la niñez y adolescencia.

La conclusión general de este capítulo es que ambos mecanismos generan efectos en las familias, la conciliación formaliza los acuerdos verbales entre partes evitando así un proceso largo ante los entes judiciales, evita la congestión de los juzgados y el desgaste de estas entidades. Sin embargo, el proceso de restablecimiento de derechos es un mecanismo que ofrece prevención, garantía y protección a los derechos en materia de alimentos, custodia y visitas de los niños, niñas y adolescentes aunque es más largo ofrece el seguimiento por el equipo Biopsicosocial y Defensor de familia evitando así reproceso y afectación a los menores de edad.

En el siguiente capítulo se estudiará el insumo estadístico de los casos respecto a custodia, visitas y alimentos que llegaron en el año 2015 al Centro Zonal Fontibón y las encuestas realizadas a los Defensores de Familia con el fin de determinar la normatividad más favorable para resolver estos casos que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II

Considerando los casos que a diario se presentan en el Centro Zonal Fontibón es necesario considerar los procesos concernientes a alimentos, custodia y visitas que aunque son los procesos que se reciben en mayor volumen, es necesario dar una mirada de fondo puesto que a pesar de que sean considerados como temas susceptibles de conciliación son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En este capítulo se ocupa de analizar las encuestas aplicadas y los argumentos que cada Defensor de Familia en el Centro Zonal Fontibón tiene respecto de los asuntos conciliables así como en la práctica de la aplicación y ponderación de la normatividad favorable al momento de la resolución de los asuntos concernientes a alimentos, custodia y visitas para los niños, niñas y adolescentes en el servicio de ICBF Centro Zonal de Fontibón.

Al realizar un análisis detallado de las encuestas realizadas a los Defensores de Familia se denota la coincidencia de que la conciliación es el mecanismo más ágil para tratar estos casos en particular (custodia, alimentos, visitas) puesto que el volumen de peticiones es alto. Para sustentar este insumo se tuvo en cuenta las peticiones del año inmediatamente anterior, sólo en el año 2015 se recibieron 574 solicitudes de esta tipología, entre ofrecimiento y ejecutivos de alimentos, fijación y revisión de alimentos, custodia y visitas de las cuales se logró conciliación por primera vez en un 68.32% mientras que el porcentaje de audiencias fallidas de conciliación está en un 142.68% lo cual hace notar que no siempre la conciliación es un mecanismo efectivo.

Es de resaltar que en el caso de la gráfica de peticiones los casos conciliables son más susceptibles al incumplimiento de las partes siendo en ese momento la prueba de la amenaza de una vulneración de derechos en materia del Derecho fundamental de alimentos, custodia y visitas de los niños, niñas y adolescentes.

Estos resultados afirman la posición de los Defensores que respaldan el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 en materia de alimentos, custodia y visitas puesto que se soportan en la importancia de garantizar estos derechos fundamentales en los menores de edad, donde al garantizar los alimentos se protege al niño, niña o adolescente del riesgo en el desarrollo a lo largo de su etapa de crecimiento, asimismo como protegiendo al menor de edad en relación con la custodia y visitas asegura que el padre que no conviva con el niño, niña o adolescente, cumpla con la obligación de protegerlo y brindarle una familia generando en él (ella), la solidez y la unificación familiar.

Así las cosas al analizar detenidamente las posiciones de los Defensores de Familia es importante destacar que el área “Extrajudicial” defiende la Ley 640 de 2001 indicándola como práctica al momento de resolución de conflictos entre particulares, lo cual es una herramienta que brinda la posibilidad de que estos conflictos terminen y con el acuerdo de conciliación se genere una garantía de derecho sobre los asuntos de alimentos, custodia y visitas en beneficio del niño, niña o adolescente. De esto que la garantía consiste que el Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, los mismos Defensores encuestados son conscientes de la posibilidad de vulneración de estos derechos y a pesar de que el documento conciliatorio

es válido, no blinda a los afectados frente a estas vulneraciones, generando así reproceso frente al incumplimiento y extensión de los tiempos mientras el mecanismo judicial por vía ordinaria (ejecutivo de alimentos) profiere una sentencia viéndose los derechos de los niños, niñas y adolescentes en referencia de asuntos que en principio se vieron conciliables como vulnerados.

Mientras que la posición frente al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 es contundente, este artículo es el trámite del artículo 99 de la misma, artículos que no solo operan de forma preventiva sino como mecanismo de protección para todos los derechos fundamentales de los niños. Niñas y adolescentes, donde en efecto pudiendo llegar a ser un proceso dispendioso, genera la garantía y expectativa en cuanto a la finalidad de la protección de la niñez y adolescencia puesto que no sólo regula dicta una medida sino que los insumos para que esta se dé son aportados por un equipo biopsicosocial que verifica la idoneidad y garantía de las familias de origen, dando así la seguridad y la medida necesaria para que sea aplicada por el Defensor de Familia respetando el derecho a la defensa y el debido proceso de los progenitores.

Adicionalmente, no se queda solo en la medida de restablecimiento de derechos en materia de alimentos, custodia y visitas, también se realiza un seguimiento por parte del equipo biopsicosocial con el fin de que la garantía de derechos perdure en el tiempo y el niño, niña o adolescente afectado goce plenamente de estos derechos fundamentales de no ser así el equipo biopsicosocial puede dar el insumo al Defensor de Familia para un eventual cambio de medida. Porque al final se trata de la protección efectiva de los

derechos fundamentales establecidos constitucionalmente para los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, se demuestra en esta investigación que la norma favorable y efectiva en materia de los derechos fundamentales de alimentos, custodia y visitas no está en la Ley 640 de 2001, esta ley es más aplicable a los asuntos entre particulares susceptibles de conciliación pero en materia de familia, puntualmente de los derechos fundamentales anteriormente mencionados donde los afectados resultan siendo los niños, niñas y adolescentes debe ser aplicada la Ley 1098 de 2006 en su artículo 100 donde la apertura del proceso de restablecimiento de derechos es fundamental para la garantía y pleno goce de los derechos en los niños, niñas y adolescentes.

A continuación se muestra la encuesta aplicada y las gráficas de las peticiones que ingresaron al Centro Zonal Fontibón en el año 2015 insumo que respalda el análisis de esta investigación.

INSUMOS PARA LA INVESTIGACIÓN

Encuesta aplicada a los Defensores de familia del Centro Zonal Fontibón

Se realizó encuesta a las defensoras asignadas al Centro Zonal Fontibón en donde se encuentran divididos los procesos en asuntos conciliables área extraprocesales y Procesos de Protección

Estructura de la encuesta.

Teniendo en cuenta:

- El artículo 100 de la ley 1098/2006 Trámite. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las

pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

- la ley 640/2001 que data del proceso de conciliación de custodia, visitas y alimentos.

1. Cuál es el mecanismo más efectivo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes en los temas de custodia, alimentos y visitas en el ICBF?

2. Bajo qué casos es conveniente iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en cuanto a custodia, visitas y alimentos?

3. Cuáles son los argumentos jurídicos para aplicar cualquiera de las 2 normas? (el artículo 100 de la ley 1098/2006 Y la ley 640/2001 que data del proceso de conciliación de custodia, visitas y alimentos)?

Defensoría No 1.

1. Cuál es el mecanismo más efectivo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes en los temas de custodia, alimentos y visitas en el ICBF?

Respuesta:” El mejor mecanismo es el establecido en la ley 640 de 2001, pues el art. 100 hace una mixtura entre una conciliación y un PARD, el PARD es dispendioso lleno de formalismos y ritualismos, necesario en los casos de vulneración de derechos, pues el debido proceso brinda garantías a las partes y al niño. Pero en los casos conciliables se vuelve un lastre innecesario y además es tan confusa que para el caso de la conciliación no expresa un procedimiento claro por tanto los defensores se ven abocados a remitirse a una ley que existe especial para los casos de conciliación como lo es la ley 640 de 2001, esta se creó con el fin de descongestionar, de lograr un acuerdo en aquellos casos en que se pueda conciliar, realmente es más rápida y tiene un procedimiento claro. Es mucho mejor en los casos de asuntos conciliables la aplicación de una norma clara, rápida que lleva a una garantía casi inmediata de los derechos de los niños, cuando normalmente lo que se requiere es eso pues los derechos de estos niños se están garantizando en la mayoría de los casos por el progenitor que se encuentra ostentando una custodia de hecho o en caso de una separación concomitante a la audiencia es una garantía de que se garantizaran los derechos de los niños por ambos progenitores y se dan herramientas jurídicas en caso de incumplimiento.”

2. Bajo qué casos es conveniente iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en cuanto a custodia, visitas y alimentos?

Respuesta:” Cuando no haya representantes legales de los niños y se requiera ubicar en su medio familiar el custodio y asignar alimentos a los ascendientes.”

3. Cuáles son los argumentos jurídicos para aplicar cualquiera de las 2 normas? (el artículo 100 de la ley 1098/2006 Y la ley 640/2001 que data del proceso de conciliación de custodia, visitas y alimentos).

Respuesta. “La explicación es clara la ley especial prevalece sobre la ley general hermenéutica jurídica, ley 153 de 1887, art. 3 y ley 57 de 1887 art. 5, en el caso que nos ocupa se explica de manera clara en la sentencia No. C-005/96 de la corte constitucional que a la letra dice: “El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”

Defensoría No.2

1. Cuál es el mecanismo más efectivo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes en los temas de custodia, alimentos y visitas en el ICBF?

Respuesta: “Se debe dar aplicación a la ley 1098 ART. 100 porque dentro del mismo código se establece en su ART 23 y Art 24 la custodia y el derecho a los alimentos, teniéndose que garantizar como derechos de los NNA razón por la cual no es

aplicable la ley 640 como tramite conciliatorio debido a que estos derechos no son conciliables y al encontrarse vulneración en uno de estos se debe realizar la respectiva apertura del PARD e imponer las obligaciones que hayan lugar al fin de garantizar los Derechos de los NNA.”

2. Bajo qué casos es conveniente iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en cuanto a custodia, visitas y alimentos?

Respuesta “En los casos de custodia y alimentos, porque los alimentos son un derecho fundamental del niño en concordancia con el ART 129 y respecto a la custodia debe haber una regularización para garantizar los derechos fundamentales en especial la salud.”

3. Cuáles son los argumentos jurídicos para aplicar cualquiera de las 2 normas? (el artículo 100 de la ley 1098/2006 Y la ley 640/2001 que data del proceso de conciliación de custodia, visitas y alimentos).

Respuesta: “El Art 23-24 en concordancia con el Art 129 de la ley 1098. Ley 640/2001 conciliación en visitas a no ser que se presente una situación de riesgo, o el padre no cumpla con sus obligaciones.”

Defensoría No. 3 y 4

Estas dos defensorías concordaron sus respuestas e unificaron sus criterios al momento de responder la encuesta.

1. Cuál es el mecanismo más efectivo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes en los temas de custodia, alimentos y visitas en el ICBF?

Respuesta. “Consideramos que el mecanismo más efectivo para dar respuesta a la alta demanda en los procesos administrativos de restablecimientos de derechos en cuanto al temas de los alimentos - custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas a favor de los niño-a y adolescentes es aplicando la Ley 640-2001 de la CONCILIACION . El ICBF tiene varias áreas (procesos y procedimientos acuérdesse del circulo de colores no recuerdo como se llama eso no es el sigue no recuerdo si nos ubicamos en prevención (conciliables y no conciliables).

El área de asuntos conciliables es la que da atención a los usuarios en estos temas es muy alta la demanda de atención lo que hace que demos tramite casi de manera inmediata llevando acabo la conciliación en donde de una vez se define la situación en legal y-o administrativa cuanto a la cuota de alimentos - custodia y visitas así de esta manera se garantizan los derechos y el desarrollo integral de los niños , niñas y adolescentes. Y se da aplicabilidad a algunos principios fundamentales como es la celeridad- inmediatez. Los DF desarrollamos muchas estrategias y recibimos capacitación para la Conciliación.

Art. 24 de la Ley de infancia es claro en el concepto de alimentos.

Cuando no hay acuerdo los Defensores de Familia aplicaremos el art. 100 y-o 111 es decir declarar fracasada mediante Resolución motivada y debe tomar medidas provisionales a fin de garantizar los derechos de los niños en cuanto a la CUOTA DE ALIMENTOS - CUSTODIA Y VISITAS - la cual está sujeta a recurso de reposición el cual se puede interponerse en audiencia de manera verbal y-o escrita, este recurso se debe resolver y se debe enviar las diligencias al Sr Juez de familia para su homologación.”

2. Bajo qué casos es conveniente iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en cuanto a custodia, visitas y alimentos?

Respuesta 2 -. “Consideramos que si se abre PARD es decir todos los procesos de conciliables se abrieran a la práctica de pruebas los procesos se tardarían mucho y no se garantizarían derecho (alimentos, custodia y visitas) de manera casi INMEDIATA.”

3. Cuáles son los argumentos jurídicos para aplicar cualquiera de las 2 normas? (el artículo 100 de la ley 1098/2006 Y la ley 640/2001 que data del proceso de conciliación de custodia, visitas y alimentos).

Respuesta 3-. “Consideramos que se pueden aplicar las dos normas teniendo en cuenta el contexto en donde se encuentra ubicado el niño, niña y adolescente quien es el sujeto de derecho y el derecho a restablecer como también el garante de estos que son los representantes legales en principio y-o de sus cuidadores de acuerdo al art. 6 en donde ... refiere que en todo caso se aplicara

siempre la norma más favorable al interés superior del niño - art 7 , 8 , 9 y demás normas concordantes. ART. 44 CN.”

Defensoría 5

1. Cuál es el mecanismo más efectivo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes en los temas de custodia, alimentos y visitas en el ICBF?

R/ta. “El mejor mecanismo es el establecido en la ley 640 de 2001, pues el art. 100 hace una mixtura entre una conciliación y un PARD, el PARD es dispendioso lleno de formalismos y ritualismos, necesario en los casos de vulneración de derechos, pues el debido proceso brinda garantías a las partes y al niño. Pero en los casos conciliables se vuelve un lastre innecesario y además es tan confusa que para el caso de la conciliación no expresa un procedimiento claro por tanto los defensores se ven abocados a remitirse a una ley que existe especial para los casos de conciliación como lo es la ley 640 de 2001, esta se creó con el fin de descongestionar, de lograr un acuerdo en aquellos casos en que se pueda conciliar, realmente es más rápida y tiene un procedimiento claro. Es mucho mejor en los casos de asuntos conciliables la aplicación de una norma clara, rápida que lleva a una garantía casi inmediata de los derechos de los niños, cuando normalmente lo que se requiere es eso pues los derechos de estos niños se están garantizando en la mayoría de los casos por el progenitor que se encuentra ostentando una custodia de hecho o en caso de una separación concomitante a la audiencia es una garantía de que se

garantizaran los derechos de los niños por ambos progenitores y se dan herramientas jurídicas en caso de incumplimiento.”

2. Bajo qué casos es conveniente iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en cuanto a custodia, visitas y alimentos?

R/ta. “Cuando no haya representantes legales de los niños y se requiera ubicar en su medio familiar el custodio y asignar alimentos a los ascendientes.”

3. Cuáles son los argumentos jurídicos para aplicar cualquiera de las 2 normas (el artículo 100 de la ley 1098/2006 Y la ley 640/2001 que data del proceso de conciliación de custodia, visitas y alimentos).?

R/ta. “La explicación es clara la ley especial prevalece sobre la ley general hermenéutica jurídica, ley 153 de 1887, art. 3 y ley 57 de 1887 art. 5, en el caso que nos ocupa se explica de manera clara en la sentencia No. C-005/96 de la corte constitucional que a la letra dice: “El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse

en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.”

Encuesta aplicada al Doctor Francisco Efrén Ortega Rúaless

PREGUNTA No. 1. Entendí su pregunta en el sentido de que, si es correcto aplicar, en los asuntos de la competencia de las Defensorías de Familia, la conciliación simple y llanamente o desarrollar el procedimiento establecido a partir del artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia?

“Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de

quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.

2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente”.

“Artículo 100. Trámite. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las

pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.

Parágrafo 1°. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá

competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo.

Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga”.

“Artículo 101. Contenido del fallo. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida”.

PREGUNTA No. 2. Cuál es el mecanismo más efectivo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes en los temas de custodia, alimentos y visitas en el ICBF?.

RESPUESTA: Implementar el Procedimiento establecido en el Código de la Infancia, en donde: hay la posibilidad de la intervención del equipo interdisciplinario, aplicar el derecho de defensa de los padres y buscar la mejor opción para los niños.

PREGUNTA No. 3. Bajo qué casos es conveniente iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en cuanto a custodia, visitas y alimentos?.

RESPUESTA: En todos los casos, porque el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es un procedimiento establecido para que las autoridades resuelvan conflictos de familia y de menores de edad, óigase bien, AUTORIDADES no simples conciliadores, dándole seguridad a sus decisiones mediante el desarrollo de un proceso determinado en la ley que dé garantías a las partes para una mejor decisión a favor de la niñez.

Es bueno enfatizar, y aquí doy respuesta a la primera pregunta, el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos es único, ¿en qué se fundamenta la Dirección del ICBF para establecer una “Área Extrajudicial” y otra de “Protección”? Siendo único el proceso, las Defensorías de Familia de un Centro Zonal deberían asumir por reparto los casos que ingresen, sean de “Extrajudicial” o de “Protección”. Legalmente eso es así, aunque por practicidad es válida esta distribución laboral que no, de competencia, lo que no implica que en los asuntos “del área extrajudicial” se omita el desarrollo del procedimiento establecido en los artículos 99 y 100.

A esto se debe a que en las disposiciones de: la Ley 23 de 1991, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y finalmente en el Decreto 4840 de 2007, solo se concedió la facultad de conciliar a prevención, porque existen unas autoridades propias como las Defensorías y Comisarías de Familia, incluidos los Inspectores de Policía, para asumir el conocimiento de estos asuntos, con la competencia, poderes, equipo interdisciplinario e instituciones para hacer efectivas las medidas propias de su misión.

PREGUNTA No. 4. Cuáles son los argumentos jurídicos para aplicar cualquiera de las 2 normas? (el artículo 100 de la ley 1098/2006 y la ley 640/2001 que data del proceso de conciliación de custodia, visitas y alimentos). (sic).

RESPUESTA: Como es lógico, el derecho tiene su propio desarrollo, su evolución, su dialéctica; a finales de la década de 1980, empezó a incrementarse la violencia intrafamiliar y el maltrato a la niñez, o mejor, a ponerse en evidencia esta problemática, de allí que a partir de 1989 se hubiese expedido el Código del Menor, la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000, y entonces como siempre, se empieza a legislar de manera coyuntural, dado que por parte del ICBF y las Defensorías de Familia no se dan abasto, y por otra parte, según mi opinión, los procesos desarrollados por esta autoridad no son eficaces, entonces para atender la problemática, se empieza a expedir normas y establecer competencias que por lo general están dirigidas a tomar medidas a prevención y provisionales como lo pueden apreciar en La Ley 23 de 1991, Decreto 1818 de 1998, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y finalmente el Decreto 4840 de 2007. Esto es claro.

Sin embargo, el Estado sigue con la esperanza de que Los Jueces de Familia, Las Defensorías de Familia y Las Comisarías de Familia se consoliden como autoridades eficaces en la solución de esta problemática. Es más, ante la desbordante problemática familiar, se ha acudido a penalizar ciertas conductas de conflicto familiar, acciones que deberían ser netamente de carácter administrativo y de salud pública no penitenciaria.

De allí que el legislativo, a injerencia del ICBF, y en su tiempo, por la Asociación Colombiana de Defensores de Familia, insistió en la instauración de un proceso administrativo serio, contradictorio para el ejercicio del derecho de defensa, probatorio y conciliable, pero dentro de un procedimiento desarrollado por unas autoridades investidas de poderes administrativos con la contundencia de proferir decisiones administrativas con carácter de fallos mediante resoluciones administrativas, y esa contundencia es la que aún no se ha consolidado en las Defensorías y Comisarías de Familia y mucho menos en las Inspecciones de Policía.

Y no se ha obtenido esa contundencia en detrimento de la eficacia de sus decisiones porque no se ha entendido las facultades que la ley les ha otorgado especialmente a los Defensores y Comisarios de Familia, quienes insisten en actuar como simples conciliadores y no como una especie de autoridades administrativas, por no decir jueces administrativos, función, investidura y poder, que en mi criterio, tiene su asidero en el Artículo 116 de la Constitución Política:

“ARTICULO 116. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el

Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

NOTA: Sustituida la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial", por el art. 26, Acto Legislativo 02 de 2015.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos". (Congreso, 1991) (Subrayo).

En mi concepto, repito: esas funciones jurisdiccionales, en materia de familia y de menores de edad ya se han atribuido a los Defensores y Comisarios de Familia, y en su defecto a los Inspectores de Policía.

Antes de continuar, debo advertir que la ley de infancia tiene una pésima estructuración, lo digo con conocimiento de causa, porque tuve la oportunidad de aportar, y padecer, en la construcción de esta ley; no es congruente en la estructuración técnica de la temática, es dispersa, dejó muchos vacíos, no tiene herramientas coercitivas que hagan respetar las decisiones de las autoridades de familia, tiene una norma, para el objeto de la discusión que nos ocupa, el artículo 111, disposición inútil por lo repetitiva, porque existe el procedimiento en lo que queda del Código del Menor y en el Código General del Proceso, disposición que sirve de excusa para los que predicán que no hay necesidad de

desarrollar el proceso de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para solo, conciliar. Ese artículo, a quienes nos consta como se pupitreó la elaboración de la Ley de Infancia, al estilo del gobernante de ese entonces, quedó por el descuido de no haberse suprimido como otros con tantas ocurrencias, o incluir otros tan sabios, que por el afán de mostrar la expedición de la Ley no se incluyeron.

Esta excusa legal no es válida para dejar de desarrollar un procedimiento con las técnicas jurídicas, con la responsabilidad y la jerarquía que el cargo amerita, tampoco es excusa para no ejercer el cargo con la diligencia correspondiente; el que no haya secretaria, o equipos completos o que el salario no esté acorde con la responsabilidad que el cargo exige, necesidades que hay que exigir con vehemente persistencia, no por esto debe dejarse de ejercer las funciones con la responsabilidad, la eficiencia y la eficacia que la sociedad espera. Son dos aspectos diferentes.

Es así como, ante una queja, denuncia, solicitud, petición o demanda, como quiera que se quiera accionar ante estas entidades, frente a la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos de la niñez, se debe empezar por dictar una providencia -auto- de apertura de investigación (Art. 99). (Congreso de la República, 2006)

Decretar Medidas Provisionales si hay lugar a ello. Hasta aquí es lógico el artículo 99, pero el Numeral 3º, se pasa a lo que debe ser una etapa del art. 100, práctica de pruebas.

Pero bueno, para quienes aman la conciliación tienen la oportunidad de hacerlo, veamos:

“Artículo 100. Trámite. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación”.

Concilien, pero realicen actos jurídicos procesales típicos de una autoridad investida de poder. Auto de apertura de investigación, decreto de medidas provisionales, decreto de pruebas, etc.

Ojalá se pudiera conciliar el mayor número de conflictos, y con la intervención del equipo interdisciplinario, esto significaría que se han logrado armonizar las relaciones, concientizar las responsabilidades y evitar que los conflictos se trasladen a la jurisdicción contenciosa en donde, en la mayoría de los casos, lo más grave no es que no den soluciones adecuadas, sino que los problemas se agudizan e implican costos económicos, morales y sociales. Pero estas soluciones no deben plasmarse en una acta cualquiera, el acto administrativo (acta-auto-resolución) debe revestirse de una correcta redacción jurídica con todas las pautas de los derechos y obligaciones de las partes, junto con la coercibilidad legal advertida para que el acto sea efectivo; el proceso conlleva además de un procedimiento jurídico, un acto de verdadera eficiencia y eficacia.

“Pero si fracasa la conciliación debemos continuar siendo autoridades administrativas, jueces administrativos, no somos simples conciliadores: “Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia” (subrayo).

Y continúan los actos procesales de estas autoridades administrativas:

Auto corriendo traslado;

Auto que decreta pruebas;

Auto fijando audiencia;

Resolución susceptible de recursos; veamos:

“El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días”.

Es tan cierto que a estas autoridades administrativas (Defensores, Comisarios, Inspectores) la ley les dio facultades jurisdiccionales, que además de los poderes, sus actos son refrendables o refutados por el Juez de Familia en el acto de la Homologación, decisiones tan elaboradas que tienen el carácter de un fallo que debe ser respetado y tenido en cuenta por los particulares y por otras autoridades.

“Artículo 101. Contenido del fallo. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.”(Subrayo).

En mi opinión, es tan cierta la función jurisdiccional que la ley ha otorgado a las autoridades administrativas-Defensorías y Comisarías de familia, incluidas las Inspecciones de Policía-, que además de las decisiones de protección y restablecimiento

de los derechos de la niñez, pueden tomar medidas de protección, sancionar, privar de los derechos de la patria potestad (adopción) a los padres y hasta tomar medidas cautelares atribuidas a los jueces cuando se aplica las medidas de los numerales 1 y 2 del artículo 153, norma de las que aún quedan vigentes de lo que fue el código del menor, según el artículo 50 de la Ley 23 de 1991.

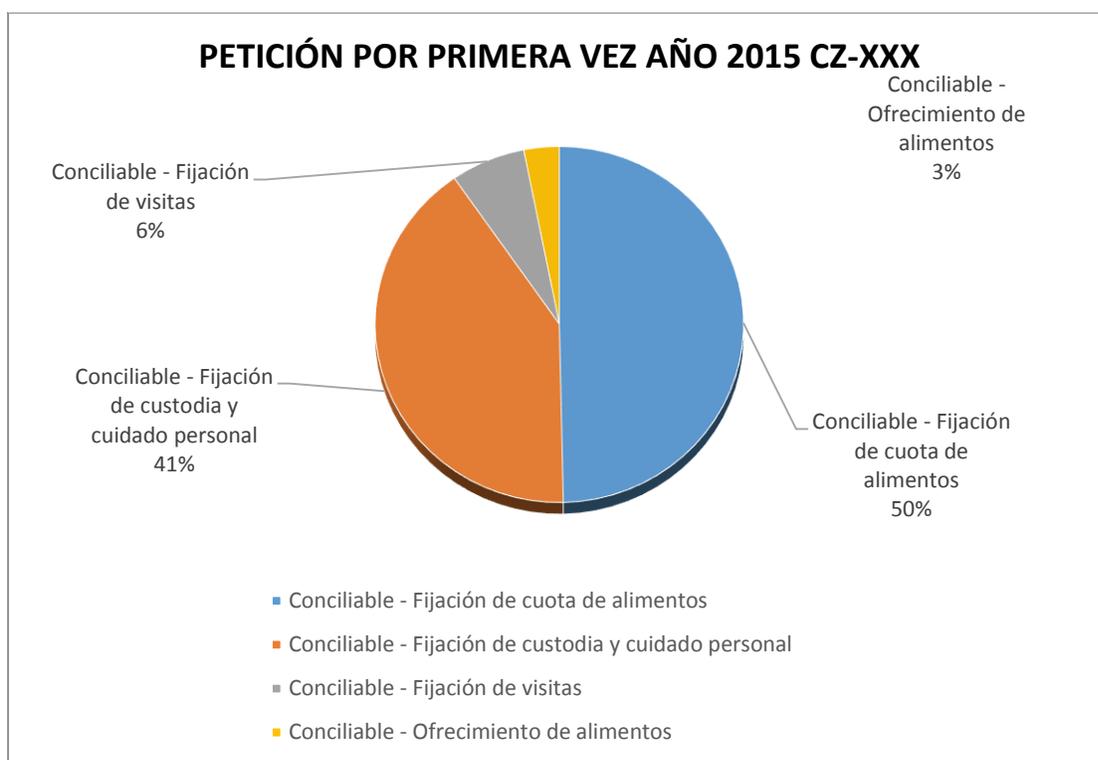
Esta es la sustentación de por qué una conciliación celebrada ante Las Defensorías y Comisarías de Familia, y cuando corresponda a las Inspecciones de Policía, deben revestirse de las formalidades que señalan los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.”

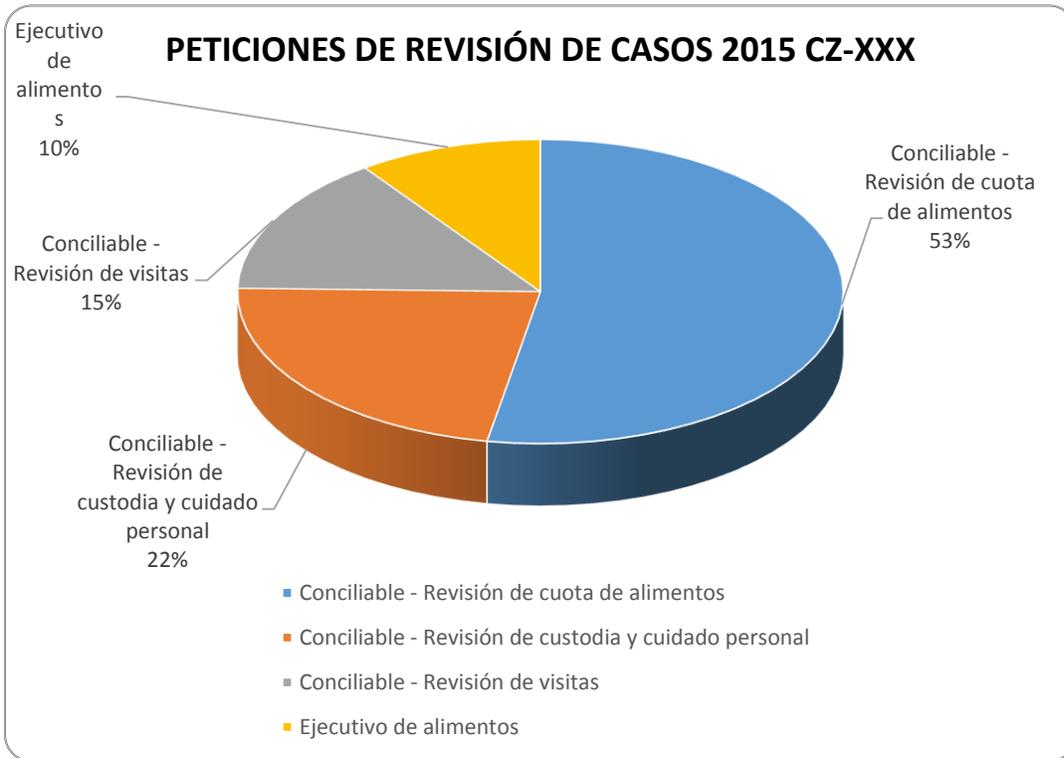
Estadística de atención en materia conciliable realizada en el año 2015 en el servicio de ICBF centro zonal Fontibón.

TIPOS DE PETICIÓN POR PRIMERA VEZ	No. PETICIÓN
Conciliable - Fijación de cuota de alimentos	144
Conciliable - Fijación de custodia y cuidado personal	118
Conciliable - Fijación de visitas	19
Conciliable - Ofrecimiento de alimentos	9
TOTAL	290

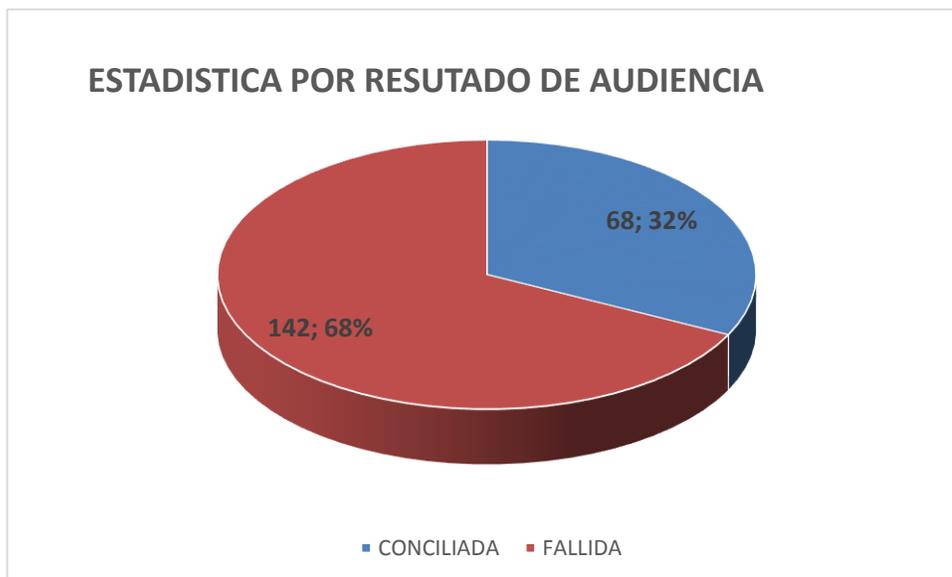
TIPOS DE PETICIÓN	No. PETICIÓN
Conciliable - Revisión de cuota de alimentos	150
Conciliable - Revisión de custodia y cuidado personal	64
Conciliable - Revisión de visitas	42
Ejecutivo de alimentos	28
TOTAL	284

TOTAL PETICIONES REGISTRADAS AÑO 2015 CZ-XXX	574
---	------------





RESULTADO AUDIENCIA	
	No. PETICIONES
CONCILIADA	68
FALLIDA	142
NO APLICA	118



CONCLUSIONES

De esta investigación, se logra concluir que la Ley 640 de 2001 es viable en cuanto a celeridad del proceso ya que al ser previo requisito de la acción del mecanismo judicial.

Ante las respuestas de los Defensores de Familia, es de evidenciar una defensa de la Ley 640 de 2001 por lo anteriormente mencionado. Sin embargo, todos coincidieron en que al fallar este mecanismo hay una clara amenaza de vulneración de derechos en los niños, niñas y adolescentes dando así respaldo total a la implementación del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

En este caso se define como garante de estos derechos fundamentales, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, aunque es un poco más dispendioso, este artículo garantiza la acción de protección de los niños, niñas y adolescentes, lo cual quiere decir que funciona tanto de manera preventiva, como mecanismo de protección al momento en que se abre el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En conclusión, resulta más favorable la implementación del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 porque ofrece plenas garantías de los Derechos de la niñez y adolescencia en materia de los derechos de alimentos, custodia y visitas.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencia C-029 , C-029 (Corte Constitucional 28 de Enero de 2009).

Sentencia de Tutela nº 115/14 de Corte Constitucion, T-115 de 2014 (Corte Constitucional 19 de Marzo de 2014).

Sentencia de Constitucionalidad, C-258 (Corte Constitucional 06 de Mayo de 2015).

Camara de Comercio del Oriente Antioqueño. (11 de Noviembre de 2013). *La Conciliación:*

mecanismo efectivo para la solución de sus conflictos. Obtenido de La Conciliación:

mecanismo efectivo para la solución de sus conflictos:

http://www.ccoa.org.co/contenidos/noticias/la_conciliacion_mecanismo_efectivo_para_la_solucion_de_sus_conflictos.php

Código de Procedimiento Civil. (1971). *alcaldiabogota.gov.co*. Obtenido de

alcaldiabogota.gov.co:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6923>

concepto jurídico. (2015). Obtenido de [http://definicionlegal.blogspot.com.co/2012/09/la-](http://definicionlegal.blogspot.com.co/2012/09/la-compensacion.htm)

[compensacion.htm](http://definicionlegal.blogspot.com.co/2012/09/la-compensacion.htm)

Congreso de la República. (07 de Julio de 1998). *LEY 446 DE 1998*. Obtenido de LEY 446 DE

1998: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992>

Congreso de la República. (2006). *LEY 1098 DE 2006*. Obtenido de LEY 1098 DE 2006:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

Congreso, B. d. (1991). *CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA*. Obtenido de Biblioteca del Congreso:

http://senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf

Corte Constitucional. (17 de Septiembre de 2008). *Sentencia C-902/08*. Recuperado el 04 de Abril de 2016, de Sentencia C-902/08:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>

Diaz, H. J. (2006). La conciliación judicial y extrajudicial en el derecho colombiano. En H. J.

Diaz, *La conciliación judicial y extrajudicial en el derecho colombiano* (pág. 8). Bogotá:

Legis Editores S.A.

ICBF. (11 de Junio de 2013). *concepto icbf 78 2013*. Obtenido de concepto icbf 78 2013:

http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000078_2013.htm

ICBF. (17 de Julio de 2013). *Concepto Jurídico 93 de 2013*. Obtenido de

http://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000093_2013.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Mayo de 2007). *Lineamiento Tecnico de Proceso*

de Restablecimiento de Derechos. Bogota. Obtenido de www.icbf.gov.co

Ministerio del Interior y de Justicia. (Octubre de 2007). *udea.edu.co*. Obtenido de [udea.edu.co](http://www.udea.edu.co):

[http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3b2e564d-80f9-49b6-820e-](http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3b2e564d-80f9-49b6-820e-4291ded39b62/GuiaInstitucionalDeConciliacionFamilia_MinJusticia.pdf?MOD=AJPER)

[4291ded39b62/GuiaInstitucionalDeConciliacionFamilia_MinJusticia.pdf?MOD=AJPER](http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3b2e564d-80f9-49b6-820e-4291ded39b62/GuiaInstitucionalDeConciliacionFamilia_MinJusticia.pdf?MOD=AJPER)

ES

Rúales, D. F. (03 de Abril de 2016). Encuesta aplicada a los Defensores de familia. (Y. L. Zuluaga, Entrevistador)

Vlex.com. (27 de Agosto de 2013). *Decreto número 1829 de 2013*. Recuperado el 11 de Abril de 2016, de Decreto número 1829 de 2013: <http://diario-oficial.vlex.com.co/vid/decreto-reglamentan-disposiciones-leyes-456842990>

Arboleda López, A. P. (2015). La conciliación para el abordaje del conflicto familiar en Colombia.

Revista Virtual Universidad Católica del Norte, 45, 196-209. Recuperado de

<http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/667/1198>